Protección

**¿Cuándo empezó a cotizar?**

Empieza cotizaciones con ISS en el 82

**Recibió información de los RAIS?**

No recibió información sobre condiciones y requisitos para pensionarse

**Ha recibidó asesoría de Colpensiones?**

Desde que se vincula con los fondos privados no recibió asesoría de Colpensiones

**¿Colpensiones indicó los rendimientos ¿**

No, ninguno **(Decide volver a Colpensiones porque según *vox populi* Colpensiones da mejores rendimientos).**

**¿Ha tenido asesorías de Colpensiones sobre el monto a pensionarse?**

No, no he preguntado ni ido.

**Cuándo empezó a estudiar derecho?**

En 1996, terminó materias en el año 2000. Volvió a estudiar de nuevo por una deuda con la Gran Colombia. Por el paso del tiempo, debió ver de nuevo las materias. Después de 2010 se graduó.

**Tuvo formación en seguridad social?**

Sí pero esa materia se vio como “un brochazo” en 1 semestre.

**En las funciones de la Rama Judicial sustanció acciones constitucionales relacionados con la seguridad social?**

Sí, pero no como en el caso mio.

**Se le explicó el derecho de retracto en la vinculación a Coomeva?**

Pudo ser cierto.

**Por qué volvió a repetir afiliación en Colmena?**

Seguramente había la continuidad por quien me afilió. Creería que fue por voluntad de la persona que representaba a la entidad.

**Usted ha realizado reclamación adtiva por haberse traslado en diferentes fondos privados?**

No, ninguna.

**La afiliación a Colmena estuvo precedida por coacción?**

Creería que no. Ningun empleador lo obligó.

**Por qué retornó varias veces al fondo de privado y no a Colpensiones, incluso repetir con colmena?**

Era por cuestión del afiliador.

**ALEGATOS COLFONDOS**

El afiliado ejerció su derecho de elección respecto del régimen que buscaba pertenecer.

El afiliado no es lego, su profesión es abogado.

Su intención es puramente económico. Confesó que el traslado es porque da mejores rendimientos financieros, no contempló las otras condiciones. SU 107 de 2024

**ALEGATOS ALLIANZ**

El contrato de seguro documentado con la Póliza de Seguro Previsional No. 02090000001 no presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, puesto que las pretensiones se encuentran por fuera de la cobertura otorgada en el contrato de seguro previsional.

Frente a la cobertura temporal, debe precisarse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados a la sociedad tomadora durante la vigencia de la Póliza, es decir, que el siniestro debe acaecer en el lapso de vigencia, esto es, entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, resaltándose en este punto que las pretensiones de la demanda no se encuentran orientadas al reconocimiento y pago de una pensión por invalidez o sobrevivencia.

Frente a la cobertura material en tanto ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia se precisa que no presta cobertura toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran orientas a obtener la ineficacia del traslado del Regimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la devolución de los saldos que reposan en la CAI de la demandante, incluida la prima que pago la Administradora de Fondos Pensionales con ocasión al seguro previsional. Razón por la cual, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a la compañía. No obstante, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional y por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Por otro lado, frente a la responsabilidad de la Administradora de Fondos Pensionales, se precisa que: (i) El demandante actualmente se encuentra vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde el 24 de abril de 1996 hasta la fecha (ii) La AFP convocante no tuvo en cuenta que las compañías aseguradoras son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia alguna en el acto de traslado y/o afiliación al RAIS y que las pretensiones de la demanda no tienen relación alguna con los amparos concertados en la póliza previsional de Invalidez y sobrevivencia como quiera que los amparos otorgados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contienen inmersa única y exclusivamente la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, concepto el cual no se solicita en el presente proceso (iii) Las consecuencias de la ineficacia que se pretende en la demanda son frente a la afiliación al RAIS efectuado por el demandante y no frente al seguro previsional de invalidez y sobrevivientes (iv) Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000, y finalmente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como compañía aseguradora no está autorizada legal ni jurisprudencialmente para administrar los aportes y rendimientos de las cuentas individuales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Si el Juez de instancia no condena en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ, pese a resultar la AFP vencida en juicio, como primera medida debemos solicitar la adición de la sentencia y, de no accederse a esta, como segunda medida, se debe presentar el respectivo recurso de apelación, solicitándole al Tribunal Superior que adicione la sentencia de primera instancia respecto de las costas y agencias a favor de la aseguradora.

**SENTENCIA**

Valoración de pruebas:

* No hubo confesión del demandante
* Los documentos de afiliación no son suficientes para cumplir con el deber de asesoría
* La demanda y litigar en causa propia no permite concluir que el demandante conocía del conocimiento del traslado.
* Existe falta de capacitación del demandante en el tema de seguridad social
* Se concluye que el fondo no cumplió con su deber de informar. Tampoco probaron que sus asesores cumplieran con la asesoría directa.

Resuelve:

Primero. Declarar la ineficacia del traslado de José Enrique Munevar Alonso al RAIS desde el RPM y a los traslados horizontales entre RAIS.

Segundo. Condenar a Protección a devolver los dineros recibidos a Colpensiones junto con rendimientos sin descuento alguno. Se debe indexar.

Tercero. Condenar a Colfondos a devolver los dineros recibidos a Colpensiones junto con rendimientos sin descuento alguno. Se debe indexar.

Cuarto. Condenar a Provenir a devolver los dineros recibidos a Colpensiones junto con rendimientos sin descuento alguno. Se debe indexar

Quinto. Condenar a Colpensiones a recibir al afiliado y corregir la historia clínic

Sexto. Negar las pretensiones frente a Allianz Seguros S.A. pues no hay cobertura temporal ni material.

Séptimo. Negar las excepciones frente a la demanda.

Octavo. Costas a favor del demandante por los demandados y a Allianz a cargo de Colfondos.